

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido conforme se encuentra el término de traslado del memorial suscrito por el señor ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, mediante el cual solicita disminución o exoneración del porcentaje de embargo de su salario, sin que la parte ejecutante se pronunciara, corresponde a este despacho decidir al respecto

DEL ACONTECER PROCESAL:

Junto con la demanda, la entidad ejecutante petitionó el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones o en su defecto el 100% de los honorarios que percibe el demandado ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, quien labora con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Solita, igualmente el mismo porcentaje de los ingresos del demandado OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, como trabajador de la empresa TRANSGACELA LTDA, accediéndose mediante auto del 17 de octubre de 2019, oficiándose a las dos empresas para la retención, haciéndose efectivo únicamente el embargo respecto del salario del señor ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, por lo cual se le retiene la mitad de su ingreso, sin embargo, el 7 de julio de 2020 por solicitud del apoderado ejecutante, se decretó embargo y retención del 50% de los honorarios que percibe el demandado OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, como concejal de este municipio, se libra entonces el oficio 00264 del 9 de julio de 2020, haciéndose efectiva la retención, por lo cual se han constituido varios depósitos judiciales.

Peticona el demandado ORLANDO GONZALEZ ZULUAGA, se levante el embargo decretado respecto de su salario o en su defecto se disminuya el porcentaje del mismo, en virtud a que desde que se decretó el embargo se afecta su salario mínimo y por consiguiente se priva a su familia entre los cuales se tiene a un menor de edad y a una joven para ingreso a la universidad de sus derechos, por cuanto lo que recibe no le alcanza para cubrir además obligaciones bancarias que allí relaciona.

Indica el demandado que si no se atiende su petición favorablemente interpondrá una acción de tutela por el derecho al mínimo vital.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Ha de señalarse en primer término que la medida cautelar decretada en esa proporción, se hizo teniendo en cuenta su procedencia conforme al art. 156 del C. Sustantivo del Trabajo, empero es importante advertir que dicha norma señala que todo salario, puede ser embargado **hasta** en un 50% en favor de Cooperativas.

Ahora bien, de los argumentos del peticionario se tiene que efectivamente ha probado la existencia de su grupo familiar, sus hijos, de los cuales uno es aún menor de edad YOHAN STIVEN GONZÁLEZ LOAIZA, quien cuenta con 14 años, además de su hija y ELIANA VANESSA GONZÁLEZ LOAIZA quien cuenta con 20 años de edad y

RONALD STIVEN HURTADO LOAIZA, así como su compañera SANDRA MILENA VALENCIA ALDANA, igualmente informa de la existencia de otras obligaciones bancarias con el Fondo Nacional del Ahorro, Bancolombia y Ultrahuilca, pago de servicios públicos, informando que de su salario le ha sido descontado más de diez millones de pesos por cuenta de éste embargo.

Del expediente se observa que la Cooperativa demandante ha embargado tanto al deudor como al codeudor, ha asegurado así, el pago de la obligación demandada.

Pero, veamos algunos apartes de jurisprudencia sobre el mínimo vital de subsistencia:

*"Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente"*¹

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".²

Con todo lo anterior, conforme con las pruebas aportadas con la solicitud del señor ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, así mismo, que es evidente la afectación de su mínimo vital, por cuanto en el expediente no existe prueba alguna respecto de la existencia de otros ingresos que le permitan la subsistencia de su grupo familiar y especialmente no privar al menor de edad de sus derechos fundamentales, se accederá a lo pedido y se disminuirá el porcentaje de embargo, del 50% al 20% del salario percibido como trabajador de la empresa de servicios públicos del municipio de Solita Caquetá, debiéndose oficiar a dicha empresa.

La presente decisión se asume atendiendo a que el art. 156 del C. G. del Proceso, otorga la facultad discrecional del embargo de "hasta el 50%" de los ingresos del demandado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-081 de 2013 Corte Constitucional

² Sentencia T-687 de 2017 Corte Constitucional

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandado ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, respecto de la disminución del porcentaje de embargo de su salario, atendiendo el art. 156 del C. Sustantivo del Trabajo, tal como se señaló en precedencia.

SEGUNDO: DISMINUIR el porcentaje del embargo decretado mediante auto 0156 del 17 de octubre de 2019, del 50% del salario percibido por el demandado ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, al 20% del mismo, atendiendo las pruebas aportadas y los fundamentos legales señalados.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR a la empresa de Servicios Públicos del Municipio de Solita Caquetá, para que a partir del presente mes, el descuento que se le efectúa al demandado ORLANDO GONZÁLEZ ZULUAGA, sea del 20% únicamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910bb362d32741743aae384b4561ae94ac4d9d21925bafae584f42dab373bbed

Documento generado en 25/03/2021 04:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>